COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de febrero de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2001/5660**.

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, el Real Decreto 951/1989, de 28 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, y en consideración a los siguientes.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 200, se aprobó el pliego de bases administrativas particulares y de prescripciones técnicas por el que se rigió el concurso público para la adjudicación de dos concesiones para la explotación, en régimen de gestión en abierto, del servicio público de la televisión digital terrenal y se convocó el correspondiente concurso público. Dicho Acuerdo fue hecho público por Resolución de la entonces Secretaría General de Comunicaciones, del Ministerio de Fomento, de 10 de marzo de 2000 (B.O.E. núm. 61, de 11 de marzo)

Segundo. Por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 24 de noviembre de 2000, publicado por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, de 13 de diciembre de 2000, (B.O.E. núm. 8, de 9 de enero de 2001), se resolvió el concurso público convocado, adjudicando una de las dos concesiones a la sociedad **VEO TELEVISIÓN, S.A.**

Tercero. Posteriormente, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante escrito de 8 de agosto de 2001, remitió el contrato formalizado el día 18 de junio de 2001 entre la Administración del Estado y la precitada sociedad concesionaria **VEO TELEVISIÓN, S.A.**

Cuarto. Por último, mediante escrito presentado el día 20 de noviembre de 2001 y subsanado el día 6 de febrero del año en curso, **D. Andrés Tejero Sala,** en nombre y representación, en su calidad de Consejero Delegado, de la sociedad concesionaria para la explotación del servicio público de la televisión digital terrena, **VEO TELEVISIÓN, S.A.,** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Real Decreto 951/1989, de 27 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público

esencial de la televisión, ha solicitado que se proceda a la inscripción de dicha sociedad concesionaria en el precitado Registro Especial.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 951/1989 anteriormente citado, al escrito de solicitud se acompaña la documentación acreditativa de las circunstancias y datos que han de ser objeto de inscripción que ha continuación se detalla:

a) Copia compulsada de la escritura de constitución de la sociedad VEO TELEVISIÓN, S.A., otorgada el día 9 de mayo de 2000, ante D. José María de Prada González, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, bajo el número 841 de su protocolo.
b) Certificación expedida el día 16 de noviembre de 2001 por el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, acreditativa del capital social y su distribución accionarial.
c) Declaración firmada por el Consejero Delegado de la sociedad concesionaria, en la que consta que todavía no se ha elegido al Director responsable de las emisiones ni a la persona que lo sustituya en caso de ausencia, vacante o enfermedad.
d) Declaración responsable de que los accionistas de la concesionaria cumplen los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Televisión Privada, modificada parcialmente por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre de, de Medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social.
e) Acreditación de que la totalidad de las acciones de titularidad extranjera no supera el límite establecido en el artículo 19 de la precitada Ley de Televisión Privada.
f) Relación de los miembros del Consejo de Administración y copia compulsada de la escritura pública de aceptación de dimisión y nombramiento de cargos y ampliación del número de Consejeros otorgada el día 30 de agosto de 2001 ante D. José María de Prada Guaita, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, bajo el número 2682 de su protocolo.
g) Copia compulsada de la escritura de nombramiento de Consejero-Delegado otorgada el día 27 de febrero de 2001 ante D. José María de Prada Guaita, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, bajo el número 419 de su protocolo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la base 21 del Pliego de bases administrativas particulares y de prescripciones técnicas citado en el Expositivo primero de los Antecedentes de hecho, se establece que la concesión y su titular, así como los datos y circunstancias pertinentes, entre las que se encuentra la escritura de constitución y los estatutos sociales, quedarán inscritos, en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, antes del comienzo de la explotación del servicio público de televisión digital terrenal.

Segundo. El Real Decreto 951/1989, de 28 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, establece, en su artículo 3º, que el expediente de inscripción se iniciará a petición de la sociedad concesionaria, mediante escrito dirigido al Órgano competente para realizar la inscripción

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.Dos, 2.n), de la Ley 12/1998, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, el Órgano competente para acordar la inscripción, en el precitado Registro Especial, es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuarto. Además, la cláusula vigesimosegunda del contrato formalizado entre la Administración del Estado y la sociedad concesionaria **VEO TELEVISIÓN, S.A.** que se cita en el Expositivo tercero de los Antecedentes de Hecho, se dispone que la concesión y su titular, así como los datos y circunstancias pertinentes, quedarán inscritos en el Registro Especial de Sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión.

Por cuanto antecede, una vez concluido el expediente de inscripción registral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 951/1989, de 28 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos, apartado 2.n, de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

ACUERDA: Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión Indirecta del servicio público esencial de la Televisión, de la sociedad **VEO TELEVISIÓN, S.A.,** como titular de una concesión para la explotación del servicio público de la televisión digital terrena, incluyendo los datos y circunstancias que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Real Decreto 951/1989, de 28 de julio, por el que se regula dicho Registro, son objeto de inscripción y que figuran en el Anexo I de esta Resolución.

MODIFICACIÓN DE LOS DATOS INSCRITOS:

- ✓ El artículo 20.3 de la Ley 10/1989, de 3 de mayo, de Televisión Privada, establece que cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos sociales de las sociedades concesionarias habrá de comunicarse al Registro Especial, así como la composición de sus órganos de administración.

- ✓ El artículo 1 del Real Decreto 951/1989, de 28 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, establece que deberá inscribirse especialmente:

  - La modificación de la Escritura y de los Estatutos Sociales.
  - La composición de los órganos de administración.
  - La transmisión de acciones de las sociedades concesionarias.
  - La emisión de obligaciones o de títulos similares.

- ✓ El artículo 7.1 del precitado Real Decreto 951/1989, dispone también que una vez practicada la primera inscripción, cualquier acto o hecho que suponga alguna modificación de las circunstancias que hayan ser objeto de inscripción, deberá hacerse constar en el Registro en el plazo máximo de un mes desde que se produzca.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A N E X O

REGISTRO ESPECIAL DE SOCIEDADES CONCESIONARIAS PARA LA GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE LA TELEVISIÓN

DATOS RELATIVOS AL TITULAR			
DENOMINACIÓN (Art. 1 Estatutos Sociales)	VEO TELEVISIÓN, S.A.		
C.I.F.:	A-82/659954	**NACIONALIDAD:**	Española
CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD	Escritura de constitución otorgada el día 9 de mayo de 2000, ante D. José María de Prada González, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, bajo el número 841 de su protocolo.		
INSCRIPCIÓN REGISTRO MERCANTIL	Registro Mercantil de Madrid, - Tomo: 15260, - Folio: 150, Sección 8ª Hoja: M-255604, - Inscripción: 1ª.		
ESTATUTOS SOCIALES	Los Estatutos Sociales se encuentran depositados en el expediente de la primera inscripción registral, transcribiéndose la redacción actual únicamente de aquéllos que se consideran más específicos.		
OBJETO SOCIAL (Art. 2 Estatutos Sociales)	El objeto social consistirá única y exclusivamente en la implantación, desarrollo y comercialización, en régimen de emisión en abierto, en España, de una concesión del servicio público de Televisión Digital Terrenal, sujeta al régimen jurídico establecido en la Resolución de 10 de marzo de 2000 de la Secretaría General de Comunicaciones y demás normas jurídicos de reenvío a esta disposición, pudiendo, a tales efectos, llevar a cabo cuantas actividades complementarias o accesorias fueran necesarias o convenientes para el cumplimiento del citado objetivo, incluida la distribución de servicios accesorios e interactivos.		
DOMICILIO SOCIAL (art. 4ª Estatutos Sociales)	Pº de la Castellana, 66 – MADRID		
DOMICILIO NOTIFICACIONES	Pº de la Castellana, 66 – 28046 MADRID		
DURACIÓN (Art. 3 Estatutos Sociales)	La duración de la sociedad será indefinida y dará comienzo a su actividad el día del otorgamiento de la escritura fundacional.		
CAPITAL SOCIAL (Art. 5º Estatutos Sociales, modificado)	El capital se fija en la cantidad de seis millones diez mil ciento veintiún euros y cuatro céntimos (6.010.121,04) y está dividido en diez mil acciones nominativas, de 601,012104 de valor nominal c/u, numeradas correlativamente de la 1 a la 10.000, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. La relación de accionistas con indicación del número de acciones cuya titularidad ostenta cada uno de ellos y que obra en el expediente de inscripción, deberá hacerse constar en el Registro.		
NÚMERO Y COMPONENTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (Art. 18 Estatutos Sociales)	El Consejo de Administración estará integrado 10 miembros, nombrados por un plazo de 5 años. **Presidente:** Jaime Castellanos Borrego. **Consejero-Delegado**: Andrés Tejero Sala. **Consejeros Vocales**: Ignacio de la Rica Aranguren, Alfonso de Salas Castellano, Jaime Gutiérrez-Colomer Baranda, Ibersuizas Participadas, S.A., José Ignacio Elejoste de la Quintana, D. Miguel Angel Sánchez Fornié, D. Javier López Madrid, Torreal SCR, S.A.		

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DIRECTOR RESPONSABLE DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN	Pendiente de nombramiento
REPRESENTANTE LEGAL	**Nombre/Apellidos**: D. Andrés Tejero Sala, en su calidad de Consejero-Delegado de la sociedad

DATOS RELATIVOS A LA CONCESIÓN			
OBJETO DE LA CONCESIÓN	Explotación del servicio público de la televisión digital terrena		
FECHA DE OTORGAMIENTO	24-11-2000	**FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO**	18-06-2001
ORGANO QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN	Por Acuerdo del Consejo de Ministros		
PLAZO DE LA CONCESIÓN	El plazo de la concesión es de 10 años, renovable a petición del concesionario por Acuerdo del Consejo de Ministros por periodos iguales de tiempo. El cómputo del plazo se efectúa desde la fecha de formalización del contrato. (Base 23 del Pliego de Bases administrativas particulares y prescripciones técnicas)		
PRESTACIÓN DEL SERVICIO	El concesionario prestará el servicio de la televisión digital terrena mediante el empleo del programa 4, incluido dentro de un canal múltiple de frecuencia única y de cobertura nacional, denominado canal A.		
FRECUENCIAS RESERVADAS	El Plan de frecuencias para la implantación del servicio de televisión digital terrenal por parte del concesionario es, conforme a lo dispuesto en la base 36 del Pliego, el definido en el apéndice II (Plan de Frecuencias del Servicio de Televisión digital Terrenal) del pliego e incluye la reserva del programa 4 del canal múltiple A, en la banda de 830 a 838 MHz. En consecuencia, el ámbito del dominio público objeto de la concesión es el indicado en el Anexo 3 del contrato		
INFRAESTRUCTURAS DE RED	El concesionario podrá prestar el servicio de televisión digital con sus propias infraestructuras de red o contratando éstas con terceros, respetando, en todo caso, que la infraestructura de red soporte del servicio de televisión habrá de prestarse por una entidad que haya obtenido la oportuna Licencia Individual con arreglo a la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.		
HORARIO DE EMISIÓN	El concesionario deberá emitir programas de televisión en abierto, como mínimo, 4 horas diarias y 32 horas semanales. Durante el resto del día y de la semana, podrá emitir programas de televisión en abierto o mediante acceso condicional, de acuerdo con lo establecido en su oferta.		